

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."**

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), usando de la autorización que concede el artículo 12 de la ley de 29 de Junio último, y de conformidad con esa Dirección y la del Tesoro y con la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este se encargue de la recaudación de las contribuciones directas, con sujeción á las siguientes bases que deberán formalizarse, otorgándose desde luego por el mismo establecimiento la correspondiente escritura:

##### Base 1.ª

El Banco de España se hará cargo desde 1.º de Julio de 1868 de la recaudación de las contribuciones directas, ó sea de la de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, en todas las provincias y pueblos cuyo servicio esté vacante ó sin contratar con la

Hacienda pública. Esto no obstante, el Banco se encargará de este servicio en cualquiera de los trimestres anteriores á dicha época, y á medida que pueda tener organizados los elementos necesarios para desempeñarle, dando al efecto el oportuno aviso á las oficinas respectivas.

##### Base 2.ª

A medida que vayan concluyendo y vacando las recaudaciones existentes, se adjudicarán de hecho y sin nuevas formas de subasta al propio establecimiento.

##### Base 3.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco será por ocho años, continuando luego por la tacita hasta que por alguna de las dos partes contratantes se pida su rescisión.

##### Base 4.ª

El Banco garantiza las resultas de la recaudación con el capital que lo constituye, y sin necesidad de otra escritura mas que la que le obliga al cumplimiento del presente convenio.

##### Base 5.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razón de cobranza de dichas dos contribuciones será de 2 escudos 625 milésimas por 100 para la contribución territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 en la industrial y de comercio.

##### Base 6.ª

La cobranza se verificará bajo el mismo modo y forma que establecen para los recaudadores particulares los regla-

mentos de la Hacienda, sin otras excepciones que aquellas de que se haga especial mención en este convenio.

##### Base 7.ª

Podrá en su virtud el Banco nombrar agentes ó delegados que, bien por partidos administrativos ó judiciales, bien por pueblos, practiquen en su nombre la cobranza, quedando estos sujetos á la responsabilidad que establece la Real orden de 4 de Abril de 1851.

##### Base 8.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquiera causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administración dará orden al Ayuntamiento para hacerla por sí, quedando sujeta la corporación á la misma responsabilidad que los delegados ó subalternos de la recaudación. En las poblaciones donde este caso ocurra, el Banco abonará á la Municipalidad las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recaude, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales.

##### Base 9.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en el punto ó localidad que más les convenga de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudación, siempre que con 15 días de anticipación den aviso por escrito solicitándolo así.

##### Base 10.ª

El Banco se obliga á ingresar en las

respectivas Tesorerías de provincias el importe de cada trimestre en los términos que viene practicándose, esto es, dos terceras partes del mismo trimestre en fin del segundo mes, que es el de su vencimiento, y la otra parte restante en el tercero. Si en algun caso solicitare el Gobierno de S. M. que el del referido segundo mes de un trimestre se ingresase el importe total del mismo, desde luego quedará obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipación interés alguno.

##### Base 11.ª

El cargo que formen al Banco las Administraciones de Hacienda por los documentos que le entreguen para la cobranza será total por cada una de dichas dos contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en Tesorería la aplicación que corresponda del propio total á cada uno de los participes en él.

##### Base 12.ª

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y con las listas cobratorias que han de acompañar á los mismos según lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, y en las que habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente; debiendo facilitarse á la Administración, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recauda-

Base 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon del interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquiera otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro de aquella clase de anticipos se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato.

Base 14.

Tambien podrá exigir el Gobierno de S. M. la traslacion de fondos á cualquier otra Tesorería ó puntos donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

Base 15.

Queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibiendo de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Tesorerías de provincias.

Base 16.

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, solo tendrá lugar por ahora en Madrid, que es el punto donde se halla establecido el domicilio del Banco, hasta que de acuerdo con el Gobierno no se estienda y generalice aquel á todos los puntos de la recaudacion. Sin embargo, queda el banco obligado á situar en las Tesorerías de provincia, dentro de un plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se espidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones.

Base 17.

Si por fuerza mayor fueren estraidos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodian las dependencias del Banco, justificada la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la recaudacion de contribuciones, no será esta responsable de su importe, y el Gobierno deberá admitirselo como data en las cuentas que rinda.

Base 18.

Como en el recibo de talon del primer

trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y viniendo en esta atencion á ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. queda por lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.

Base 19.

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la córte ó en otra Tesorería que le convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, espidiéndosele al efecto las oportunas cartas del pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen.

Base 20.

En las relaciones que acompañen á las cuentas trimestrales que rinda el Banco no se espresará con distincion la cuota para el Tesoro, los recargos municipales y provinciales, ni los fondos supletorio y de cobranza, sino que se comprenderá en un solo concepto el importe total de aquellos por cada una de dichas dos contribuciones, al tenor de lo que queda establecido en la base 12.

Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro al fin del trimestre sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1867. — Barzanallana. — Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

SORIA.

CIRCULAR NÚM. 1.º

Beneficencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. — Beneficencia y Sanidad. — Negociado 3.º — Dada cuenta á la Reina (q. D. g.), de una instancia que ha elevado á este Ministerio, Sor María Rosa Aviñon, Abadesa de las Religiosas Capuchinas de Pinto, en solicitud de que se haga extensiva á esta Comunidad, la Real orden circular de 1.º de Julio último, disponiendo que por la autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan obstáculos de ninguna clase á las

postulaciones que hacen las Religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin. Su Majestad se ha dignado acceder á los deseos de la espresada Abadesa, y disponer en su consecuencia que los efectos de la mencionada Real orden, se hagan extensivos á las Religiosas Capuchinas de Pinto, toda vez que, como las de Gea de Albarracin, no cuentan con otros recursos para su subsistencia, que los que la caridad de los fieles les proporciona. ni la observancia de la Regla de su orden monástica, les permite valerse de otros medios para obtenerlos que las postulaciones, hechas en su nombre por vários encargados al efecto.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de todos los Señores Alcaldes de esta provincia á fin de que permitan en sus respectivos distritos, las postulaciones que puedan hacerse á nombre de las Religiosas Capuchinas de Pinto por sus encargados al efecto, siempre que estos se hallen debidamente autorizados para ello. Soria 30 de Diciembre de 1867. — Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 3.

Sanidad.

Recomendado por el Gobierno de S. M. en diferentes Reales órdenes, y especialmente en la de 19 de Diciembre último, inserta en la Gaceta de 30 de dicho mes, que todas las autoridades, Juntas de Sanidad, Academias de Medicina, Subdelegados y demás funcionarios del ramo, empleen todo su celo y vigilancia á fin de cortar radicalmente los lamentables abusos que se vienen observando, tanto en la venta de medicamentos por algunos Profesores de Medicina, cuanto en los intrusamientos que ejercen en la ciencia de curar las personas que no están autorizadas para ello con ninguna clase de títulos; prevengo por medio de esta circular á todos los Facultativos, Médicos y Cirujanos residentes en esta provincia, la obligacion que tienen de subordinarse esclusiva y necesariamente á recetar, y de ningun modo á administrar medicamentos sin intervencion de Farmacéutico, en tanto que se halle vigente el art. 81 de la Ley de Sanidad, y mientras reine el espíritu general de la legislacion del ramo.

Asimismo recomiendo eficazmente á las Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios del ramo, que observen la mas esquisita vigilancia sobre los abusos que puedan cometerse en sus respectivos partidos y localidades por los intrusos en la ciencia de curar, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia de cualquiera infraccion que observen en este punto; y á fin de que no puedan alegar ignorancia sobre esta terminante recomendacion, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, quedan en obligacion de demostrar esta circular á los Profesores de Medici-

na, Cirujía y Farmacia de sus respectivas localidades, en la inteligencia que dispuesto, como estoy, á no tolerar ninguno de estos abusos en la provincia de mimando, exigire la responsabilidad á que se hagan acreedores, los que por descuido, falta de celo en este importante asunto que tanto afecta á la humanidad en general, no den cumplimiento á lo que dejo prevenido. Soria 2 de Enero de 1868. — El Gobernador, Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 4.

Orden público.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero del ex-Oficial de Administracion militar D. Emilio Budigui y Reinoso; y en el caso de conseguirlo, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno para los fines convenientes. Soria 2 de Enero de 1868. — Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. — Obras públicas.

Por acuerdo de la Direccion general de Obras públicas, se suspende la subasta del arriendo del portazgo de Almazán, anunciada para el dia 10 del actual.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que pudieran interesarse en dicha subasta. Soria 2 de Enero de 1868. — Daniel de Moraza.

Instruccion pública.

Sin embargo de lo mandado por circular de este Gobierno, fecha 28 de Noviembre último, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 144, los Alcaldes de los pueblos insertos á continuacion, no han remitido las propuestas que allí se pedian, por cuya causa tampoco ha podido procederse á los respectivos nombramientos de las Juntas de primera enseñanza que debian quedar renovadas desde 1.º de Enero próximo.

En su virtud, he dispuesto prevenir á los referidos Alcaldes, remitan dichas propuestas inmediatamente, en la inteligencia de que en otro caso se adoptará la medida ejecutiva necesaria para su presentacion, y además se les exigirá la responsabilidad conveniente por la falta en esta parte del servicio. Soria 30 de Diciembre de 1867. — Daniel de Moraza.

Pueblos en descubierto que se citan.

- Aldehuela de Agreda.
Aldehuelas (las).
Castejón.
Castilruiz.
Cigudosa.
Devanos.

- Fuentes de Agreda.
- Muro de Agreda.
- San Felices.
- Sanja Cruz.
- Tajahuerce.
- Trévago.
- Vozmediano.
- Yanguas.
- Abanco.
- Alentisque.
- Berlanga.
- Bordecoréx.
- Borjabad.
- Cabreriza.
- Calatañazor.
- Escobosa de Almazán.
- Fuentalarbol.
- Fuentealmonge.
- Jodra de Cardos.
- Mallona.
- Nepas.
- Paones.
- Rebollo.
- Rello.
- Riva de Escalote.
- Seron.
- Soliedra.
- Torreblacos.
- Valderrodilla.
- Atauta.
- Aylagas.
- Carrascosa de Arriba.
- Casarejos.
- Fuentealtales.
- Hoz de Abajo.
- Hoz de Arriba.
- Ines.
- Losana.
- Matanza.
- Miño de S. Esteban.
- Modamio.
- Montejo de Licerias.
- Nafria de Uero.
- Nogralés.
- Olmillos.
- Peñaiba de S. Esteban.
- Quintanas Rubias de Abajo.
- Quintanas Rubias de Arriba.
- Soto de S. Esteban.
- Talveita.
- Tarancueña.
- Uero.
- Vadillo.
- Valdemaluque.
- Valderroman.
- Valvedidizo.
- Aguilar de Montuenga.
- Barcones.
- Bellejar.
- Benamira.
- Bionona.
- Chaorna.
- Esteras de Medina.
- Fuencaliente de Medina.
- Judés.
- Layna.
- Marazobel.
- Montuenga.
- Radona.
- Sagides.
- Salinas.

- Santa Maria de Huerta.
- Utrilla.
- Velilla de Medina.
- Abejar.
- Aliud.
- Aldehuela del Rincon.
- Almarail.
- Almarza.
- Almenar.
- Barrio-Martin.
- Blijecos.
- Buberos.
- Cabrejas del Pinar.
- Campanañon.
- Candilichera.
- Canredondo.
- Caravantes.
- Cibuela.
- Cobaleda.
- Cubo de la Solana.
- Chavaler.
- Deza.
- Dombellas.
- Fraguas.
- Fuentecantos.
- Gómara.
- Herreros.
- Montenegro de Cameros.
- Oteruelos.
- Póveda.
- Quintana Redonda.
- Quiñonera.
- Reniéblas.
- Royo.
- Saldpero.
- San Andrés de Almarza.
- Sauquillo de Boñices.
- Ventosa de la Sierra.
- Villabuena.
- Villaseca de Arciel.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.**

El Sr. Gobernador de la provincia ha pasado á esta Junta una comunicacion del maestro de Olvega D. Luciano Peña y Molina proponiendo el establecimiento en aquella villa desde 1.º de Enero próximo de una academia todos los dias festivos para la enseñanza del sistema métrico decimal mandado ya observar por la ley de 19 de Julio de 1849; habiendo manifestado dicho Sr. Gobernador que aprueba desde luego la idea de aquel y aplaude su interés en beneficio de la instruccion, encargándole sin embargo que será gratuita la que indica exceptuándose la remuneracion que voluntariamente le quieran dar los que concurren á las clases.

En su consecuencia, ha acordado esta expresada Junta se haga público por medio del «Boletín oficial» de la provincia la propuesta del citado maestro de Olvega, excitando á la vez el celo de los demás de su clase y el de las Juntas locales para que procuren tambien el establecimiento en iguales términos de academias dominicales ó aprovechen la crea-

cion de las escuelas de adultos recomendadas recientemente con el objeto de que pueda practicarse la mencionada enseñanza del sistema métrico decimal puesto que desde 1.º de Julio del año próximo, ha de ser obligatorio para todas las corporaciones, establecimientos y particulares segun lo prevenido en el Real decreto de 19 de Junio último.—Soria 30 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Daniel de Moraza.—Por acuerdo de la Junta, Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 24 del actual ha dispuesto la enajenacion al por menor y á los precios corrientes de todos los granos existentes en las paneras del Estado. Para llevar á efecto la venta ha acordado esta Administracion

- 1.º Los almacenes situados en esta Capital, Calle de los Estudios y los de Agreda, Almazán, Burgo y Medina, estarán abiertos á este fin desde luego, y las horas de despacho serán de 9 de la mañana á las 4 de la tarde.
- 2.º Las ventas se verificarán precisamente al por menor no pudiendo un mismo comprador exigir mas de 4 fanegas, ni los encargados de la venta excederse de esta cantidad en las demandas que se le hagan.
- 3.º Regirán los precios medios del mercado respectivo, los cuales estarán espuestos en los puntos de expendicion.
- 4.º El pago de las especies vendidas se hará al contado y de presente al encargado de la venta, siendo de cuenta del comprador los gastos de medicion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los que quieran intererarse en la compra de dichas especies; encargando á los Alcaldes de esta provincia, procuren dar la publicidad posible á este anuncio. Soria 28 de Diciembre de 1867.—Mariano Herrero.

**SECCION CUARTA.**

**Direccion general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 14 del actual esta Direccion general ha señalado el dia 24 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Golmayo, situado en la carretera de Taracena á Urdax por tiempo de dos años y cantidad de 1,916 escudos en cada uno en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que no tendrá de-

recho el arrendatario á la rescision de contrato, ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferrocarril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa al Ministerio de Fomento y en Soria ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo: y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 319 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 20 de Diciembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha de 20 de Diciembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Golmayo se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)  
Fecha y firma del proponente.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Dévanos, dotada con 160 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 30 de Diciembre de 1867. — Daniel de Moraza.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Fuentes de Magaña dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 30 de Diciembre de 1867. — Daniel de Moraza.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Nolas dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 30 de Diciembre de 1867. — Daniel de Moraza.

### Universidad literaria de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 10 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad Central, la cátedra de Historia de España, correspondiente a la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposición, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de filosofía y letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado como previene el artículo 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Disolución del Imperio Árabe español, Reyes de Califas su origen, su gobierno, su pensamiento político; catálogo cronológico é Histórico de estos Reyes.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario a los efectos oportunos. Zaragoza 16 de Diciembre de 1867.

—El Vice Rector, Pedro Berroy.

### Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares insertas en el Boletín oficial de esta provincia, en el mes de Diciembre último.

Real orden disponiendo que desde 1.º de Diciembre devenguen las imposiciones en la Caja general de Depósitos el interés que fija, núm. 114.

Circular sobre renovación de Juntas locales de primera enseñanza, id.

Real orden aclarando las dudas ocurridas en las exenciones físicas con relación a la vision en cualquiera de los ojos, núm. 145.

Otra id. sobre provision de certificado que acredite la personalidad de los que viajan por el extranjero, id.

Real decreto declarando terminada la legislación de 1866 a 1867, núm. 146.

Real orden sobre expendición de tabacos habanos, id.

Otra id. resolviendo el modo que ha de tener lugar la reducción de la fuerza del arma de Infantería en el año económico de 1867-68, núm. 147.

Otra id. sobre las economías que pueden introducirse en las Direcciones de cor-

reos, telégrafos y demás que espresa, idem.

Circular reclamando los estados de movimiento de población, núm. 148.

Otra id. sobre los referentes al personal que percibe habéres municipales, id. Estado del número de mozos sorteados en la quinta del año anterior de 1867, núm. 149.

Circular de la Administración de Hacienda pública, sobre cange de papel sellado de todas clases, id.

Real orden sobre suscripción a la «Gaceta» y pago de anuncios en la misma, número 150.

Estado del precio de los artículos de consumo en el mes de Noviembre último, en los mercados de la provincia, id.

Real orden sobre beneficios de los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de guerra y extranjería, núm. 151.

Otra id. modificando el artículo 168 de la Instrucción de consumos, sobre exacción de multas, id.

Real orden sobre instrucción de espedientes para la reforma de Distritos municipales, núm. 152.

Ante-proyecto para la formación de Distritos municipales en esta provincia, idem.

Real decreto orgánico de la gerarquía judicial del fuero común, núm. 153.

Distribucion de fondos provinciales para satisfacer las obligaciones del mes de Enero de este año, id.

Circular previniendo la remisión de presupuestos municipales para el 20 de Febrero próximo, núm. 154.

Extracto de los servicios de la Guardia civil de esta provincia en el mes de Noviembre último, núm. 155.

Discurso de apertura de las Cortes en 27 de Diciembre último, núm. 156.

Real orden aprobando el convenio celebrado con el Banco de España, para la recaudación de las contribuciones, idem.

### Anuncios particulares.

En virtud de las leyes vigentes, se acota para pastos, leñas y caza, los terrenos denominados Alcarama y Serzuéla, distrito de Sarnago, propiedades de Diego Domínguez y compañeros. Lo que se anuncia en el «Boletín oficial», para conocimiento de los contrabentores, que serán denunciados por el guarda de dichos terrenos, y castigados con arreglo a las leyes vigentes.

D. Casto Mariá, dueño de la Granja de Matamala, labores y monte unidos a la misma, y que antes pertenecieron al Hospital de Sta. Isabel de la Ciudad de Soria, radicantes en término de Tardajos, hace saber: que desde este día, en uso de su derecho de propiedad, y del que le concede el decreto de 8 de Junio

de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, quedan cerradas y acotadas dichas propiedades, que serán respetadas por personas y ganados, con arreglo a las leyes. Los que le perturben en su dominio, ó se introdujeren sin licencia del dueño ó de su arrendatario, serán perseguidos ante los Tribunales de justicia.

Eusebio Romero, vecino de Tardajos, y demás asociados dueños de las tres propiedades tituladas Royo Molinos, Tartarones y Royó de la mina, pertenecientes que fueron los dos primeros a los propios de Soria y su tierra y el último a los de Lubia, hacen saber: Que en uso del derecho de propiedad y del que les conceden las Cortes del Reino, dejan acotados desde este día dichos terrenos para toda clase de aprovechamiento. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

En el pueblo de Fuentetova, se vende a precios convencionales, un crecido número de plantas de chopo, criadas en vivero. El encargado de su venta, Juan Sierra, vecino de dicho pueblo.

**EL BUSCAPIE DEL PRONTUARIO de la Administración municipal, ó sea Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instrucción primaria, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, autor de varias obras administrativas y literarias. — Un tomo en cuarto. — Su precio 14 rs. — Se vende en la Librería de Rioja en Soria.**

### Obras de D. Bernabé Sanz.

Manual de Educacion y Lecciones de Pedagogia; un tomo en 8.º mayor, rústica, 6 rs.

Cuadros sinópticos de Gramática castellana en 28 lecciones; un cuaderno en 4.º, 4 rs.

El Auxiliar del Maestro; 1 id., 2 rs.  
Nociones generales de Higiene con destino a las niñas; un tomo en 16; 3 rs.  
Todas estas obras de 1.ª enseñanza se hallan de venta en Madrid, librerías de Hernando, Arenal 11 y de Rosado, Caños 5. — en Soria, Imprenta y Librería de Rioja.

### SISTEMA MÉTRICO.

Tabla en que con la mayor concision y sencillez se esponen las unidades de dicho sistema, sus múltiplos y divisores así como las equivalencias de las medidas, pesas y monedas actuales con las métricas y vice-versa. Está dispuesta de manera que facilita su retencion en la memoria y puede tenerse a la vista con comodidad.

Se vende a 25 céntimos en la Librería de Rioja. — Por mayor a 2 rs. la docena y 12 rs. el ciento.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.